

Ley 8.ª, tít. VI, lib. X, Nov. Rec. (24 de Toro).

Ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

El hecho de que un testador haya intentado variar su testamento ó de que no tenga relaciones con el heredero de confianza que ha nombrado, no puede amenguar la fuerza legal del testamento reconocido como válido (Sentencia 21 Abril 1860).

No puede estimarse de hecho escrito un testamento, ó quedar sin efecto sus disposiciones ya cumplidas por haber sobrevenido el caso fortuito del incendio del archivo donde se custodiaba la matriz (Sent. 21 Abril 1866).

Artículo 1063.—Se anula parcialmente el testamento:

Primero. Por el nacimiento de un hijo del testador, no instituido en el testamento.

Segundo. En el caso del párrafo segundo del art. 204 (1), si la disposición testamentaria contraviniese á lo preceptuado en el mismo.

ORIGENES

Ley 20, tít. I, Partida 6.ª

Ley 8.ª, tít. XVI, Partida 4.ª

COMENTARIO

Los *posthumos* se clasifican en naturales que son los hijos que nacen después de la muerte del padre; y civiles que son los nacidos después del otorgamiento del testamento y se llaman así por analogía. Unos y otros anulan el testamento en la parte que les perjudica.

En cuanto al segundo párrafo de este artículo la ley dice: *que si alguno oviese fecho testamento é después porfijasse a otro de manera que se tornasse en poder dél, se desataria*

(1) Véase pág. 141.

el testamento. Mas como los adoptados no son herederos forzosos entendemos que esta disposición de la ley ha quedado reducida á los términos que expresamos, esto es, en cuanto contraviene el precepto que dejamos consignado en el párr. 2.º del art. 204.

Artículo 1064.—Toda disposición testamentaria será ineficaz respecto del heredero ó legatario que muere ántes que el testador, ó ántes que se cumpla la condición de que dependa la institución ó legado.

ORIGENES

Leyes 34 y 35, tít. IX, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1039 Cod. Francia.—1690 Luisiana.—679 Vaud.—747 Neufchatel.—416 Tesino.—Ley única, tít. LI, lib. VI, Código.—Leyes 4.ª y 5.ª, tít. II, lib. XXXVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Es principio de derecho que cuando los instituidos herederos por testamento no existen, no pueden ocupar su lugar los que no lo son, caducando desde luégo la institución (Sentencia 28 Junio 1866).

Sent. 24 Abril 1867.

Sent. 27 Junio 1867.

CONCORDANCIAS

El fallecimiento del testador, en las instituciones y legados puros, y el cumplimiento de la condición en el modo y forma que hemos dicho en el oportuno lugar convierten el *derecho* lo que no era más que *esperanza*. Hasta que ha llegado, pues uno de esos dos momentos el derecho no ha nacido no ha *cedido ni venido el día*, como dijeron los jurisconsultos romanos, de que se sigue que falleciendo ántes, aquella parte del testamento se hace ineficaz.

CAPÍTULO XII

DE LOS ALBACEAS Ó TESTAMENTARIOS (1)

Artículo 1065.—El testador puede nombrar uno ó más albaceas aunque no estén presentes al otorgamiento.

ORIGENES

Leyes 1.ª y 3.ª, tít. X, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1025 Cód. Francia.—1052 Holanda.—1885 Portugal.—903 Italia.—1651 Luisiana.—1008 Bolivia.—903 Rusia.—889 Cerdeña.

JURISPRUDENCIA

Al juez de primera instancia corresponde el nombramiento de albacea dativo, que puede hacer al ménos por analogía, cuando faltan todos los designados por el testador para el puntual cumplimiento de sus disposiciones y el heredero carece de persona que especialmente le represente (Sent. 29 Marzo 1869).

Quando un testador designa explícitamente al cura y síndico del pueblo para que administren y distribuyan todos sus bienes en la manera y forma que determina en su testamento; si por renuncia personal de los que ejercían dichos cargos se nombrase judicial y supletoriamente un administrador, esto no empecería ni destruiría el legítimo derecho de los sucesores en aquellos cargos para reclamar la administración, ántes bien, guardaría perfecta conformidad con la voluntad del testador (Sent. 15 Marzo 1870).

COMENTARIO

La misión de los albaceas es cumplir las disposiciones testamentarias de la manera que para este fin les hubiere autorizado el testador, y en su defecto en la forma que decimos en este capítulo.

La ley de Fuero Real (8.ª, tít. V, lib. III) señala algunas incapacidades para ser albacea;

(1) Reciben también por las leyes de Partida los nombres de *Cabezaleros* y *Mansesores*.

no las consignamos porque unas están derogadas, otras no son *usadas ni guardadas*, y las que subsisten son incapacidades no relativas é este cargo exclusivamente, sino á todos los cargos de esta y otra clase, como es el menor de 17 años, el loco, el condenado á interdicción, etc.

Quando el testador no hubiere nombrado albacea en su testamento, estará obligado á cumplir su voluntad, y por lo tanto, se reputará como albacea *legítimo* el instituido heredero en el mismo testamento, pues adquiere la obligación de cumplir y ejecutar la voluntad del testador. Mas cómo esta obligación nace de la aceptación de la herencia, puede preguntarse: ¿los actos de albaceazgo que necesariamente hayan de practicarse sin esperar á la aceptación de la herencia (como entierro, funerales, etc.), quién habrá de practicarlos? Parece que en este tiempo el cargo de albacea legítimo corresponde al pariente más próximo del testador, esto es, aquel que le hubiera sucedido á fallecer intestado. En el caso de morir sin testamento, el juez nombra albacea *dativo*, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil (artículos 359 y 360).

Artículo 1066.—Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

ORIGENES

Leyes 1.ª y 3.ª, tít. X, Partida 6.ª

Ley 32, tít. IX, Partida 6.ª

Leyes 12 y 14, tít. V, lib. III, Fuero Real.

Ley única, tít. V, lib. V, OO. RR. de Castilla.

JURISPRUDENCIA

No puede decirse que falta personalidad á un albacea para presentarse en juicio á defender los derechos de una testamentaria yacente, cuando por ésta está autorizado para respresentarla (Sent. 7 Junio 1862).

No puede admitirse como doctrina legal la

de que los albaceas, con potestad para conocer de los bienes que por la voluntad del testador han de dividir entre los legítimos herederos, no tienen otra obligación que la de formular, al concluir su encargo, una cuenta general de cuanto han recibido y gastado; pero nunca una periódica en que, perdiendo el carácter de albaceas, se les atribuya el de administradores: y aun considerándose como legal esta doctrina, sería inaplicable cuando la providencia de dación de cuentas se hubiese dictado en juicio de testamentaria, y no se hubiese mandado que las diera el albacea, sino el que había sido administrador del caudal (Sent. 5 Noviembre 1862).

No hay ley que prohíba al albacea designar quien le sustituya en el albaceazgo, siempre que le hubiese facultado para ello el que le nombró (Sents. 19 Diciembre 1862 y 29 Marzo 1869).

La designación de sustituto, así verificada, sería válida como procedente de la voluntad del testador (Id. id.).

Las facultades de los albaceas ó testamentarios proceden de la voluntad de los testadores, y por lo tanto son nulos los actos de aquéllos en cuanto no se ajusten á lo dispuesto por éstos (Sent. 3 Junio 1864).

La ley de Partida consigna textualmente el deber que tienen los testamentarios de cumplir su encargo en aquella manera que el finado mandó en su testamento (Sents. 3 Junio 1864, 14 Marzo 1866, 16 Junio 1866 y 6 Mayo 1871).

Es doctrina legal admitida que las facultades de los albaceas se extienden no sólo al cumplimiento de las mandas piadosas sino también al de los demás encargos que les encomienden los testadores y á los arreglos y gestiones que ellos mismos hubiesen aceptado sin contradicción de los herederos (Sents. 17 Diciembre 1864 y 17 Enero 1866).

Por muy amplias que sean las facultades que un testador conceda á sus albaceas, nunca puede autorizarles para resolver una cuestión puramente legal (Sent. 23 Febrero 1870).

Si el testador no dió á los albaceas nombrados en su testamento facultades sino para lo relativo á funeral, entierro y bien de su alma, y uno de ellos entrega una cantidad á nombre del testador, que despues reclama como crédito en la testamentaria concursada, es claro que no puede hacerlo con el carácter de tal albacea: y por tanto al declararse que dicha testamentaria no está obligada á reconocer el expresado crédito no se infringe la ley 32, tit. XII, Parti-

dr 5.ª, según la cual, quien paga en nombre de otro se subroga en su lugar cuando el deudor aprueba el pago (Sent. 18 Diciembre 1872).

No ha sido objeto de discusión ni resolución en el pleito la extensión de las facultades del albacea demandante, es inoportuno invocar en el recurso la doctrina de que las facultades de los albaceas se limiten al cumplimiento de las mandas piadosas, sin extenderse á promover y seguir juicios (Sent. 16 Febrero 1876).

Artículo 1067.—No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, seguirán las siguientes:

Primera. Entregar las mandas con arreglo á lo que hubiere dispuesto el testador.

Segunda. Reclamar la entrega de los objetos en que consistieran las mandas, en los casos determinados en el artículo siguiente.

Tercera. Distribuir á su albedrío entre los pobres, á quienes no se hiciera manda especial en el testamento, las cantidades legadas con tal objeto.

ORÍGENES

Leyes 2.ª y 3.ª, tit. X, Partida 6.ª
Ley 12, tit. V, lib. III, Fuero Real.

Artículo 1068.—Los testamentarios no podrán apoderarse de los bienes del finado sino en los casos siguientes:

Primero. En las mandas piadosas.

Segundo. Cuando el testador lega una cosa á otro juntamente con los albaceas.

Tercero. Cuando el legado fuere de alimentos.

Cuarto. Cuando el testador les da facultad para hacerlo.

ORÍGENES

Ley 4.ª, tit. X, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Cuando unos albaceas son nombrados exclusivamente para cumplir lo pio contenido en un testamento, á cuyo fin se les encarga que fallecido el testador se apoderen de sus bienes y vendan los precisos de los más efectivos, al darse los albaceas por entregados de todos los bienes pertenecientes á la herencia expresando que quedaba á su cargo cualquier responsabi-

lidad sucesiva que por aquella razón pudiera exigirse, se entiende claramente que su obligación se concretaba á los bienes inventariados (Sent. 24 Febrero 1869).

Artículo 1069.—Los albaceas no podrán enajenar los bienes del testador á no haber sido expresamente autorizados para ello.

En todo caso la venta habrá de verificarse en pública subasta.

ORÍGENES

Ley 62, tit. XVIII, Partida 3.ª

JURISPRUDENCIA

Aunque tengan el carácter de árbitros arbitradores y amigables componedores no pueden enajenar bienes de la testamentaria sin formar inventario y mucho menos habiendo herederos necesarios y menores (Sent. 22 Octubre 1857).

Los albaceas no pueden enajenar lo que corresponde á menores sin que se justifique la necesidad y utilidad y sin que intervenga el guardador y preceda la autorización del juez, no pudiendo dispensarse de estas formalidades por más amplio que sea su mandato (Sent. 22 Octubre 1857).

Los albaceas no están dispensados del precepto general y absoluto que prohíbe enajenar los bienes raíces de menores ni aun para pagar deudas, sin la licencia del juez del lugar (Sentencia 19 Octubre 1859).

En el caso de que el testador faculte á sus albaceas para vender alguna finca, no se vicia la enajenación por la circunstancia de concurrir el heredero con aquéllos á la venta, ni se contradice por ello la voluntad del testador (Sent. 27 Setiembre 1861).

La ley 62, tit. XVIII, Partida 3.ª, se limita á las ventas que los albaceas hayan de hacer en ciertos casos de los bienes del testador para cumplir sus mandas y pagar sus deudas, y no es aplicable á bienes de otra procedencia y para otros fines (Sent. 27 Setiembre 1861).

La venta de bienes verificada por los albaceas testamentarios en uso legítimo de las facultades que le concedió el testador, es válida y firme (Sent. 17 Enero 1866).

Si bien la ley 62, tit. XVIII, Partida 3.ª establece el principio de que las ventas que se otorguen por los albaceas, hayan de ser en moneda, esto solamente se refiere á los casos ordinarios del albaceazgo, y no á aquellos en

que el testador les autoriza con facultades extraordinarias, y prescribe la manera en que deban vender sus bienes para el cumplimiento de su voluntad, única norma á que deben subordinar sus actos (Sent. 17 Enero 1866).

Habiendo dispuesto el testador que sus albaceas vendieran una casa de su propiedad y con sus productos satisficieran los legados que resultaran de una memoria que se encontraría entre sus papeles, es indudable que dichos albaceas estaban autorizados para hacer cuanto creyesen conducente al cumplimiento de la voluntad de aquel; y por lo tanto, para verificar un préstamo sobre la finca, si así lo estimaron indispensable al efecto indicado por no ser posible la venta de la casa: mayormente si era tanta la confianza del referido testador en sus albaceas que les dió poder para que el remanente de sus bienes lo distribuyeran en misas y limosnas sin que nadie pudiera pedirles cuenta, ni que manifestasen á cuanto ascendió el caudal ni en qué ni cómo lo habían invertido (Sent. 11 Mayo 1871).

Artículo 1070.—Los albaceas no podrán comprar bienes que pertenezcan á la herencia de cuya distribución están encargados.

ORÍGENES

Ley única, tit. V, lib. V, Ordenanzas Reales de Castilla.
Ley 60, tit. XVIII, Partida 3.ª
Ley 4.ª, tit. V, Partida 5.ª
Ley 1.ª, tit. XII, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

La ley que prohíbe al albacea comprar pública ó secretamente los bienes que administra no es extensiva al que también es heredero y compra como tal (Sent. 8 Noviembre 1859).

La prohibición impuesta á los albaceas para comprar bienes de la testamentaria á que se refiere la ley 1.ª, tit. XII, lib. X, Nov. Rec., no tiene aplicación á la adjudicación hecha en pago de cantidades anticipadas en beneficio de tercero y con las solemnidades de subasta judicial y adjudicación por falta de licitadores, excluyendo por esta razón toda idea de fraude mientras que la ley Recopilada trata de evitar los que por abuso de confianza puedan cometerse por los albaceas; y claro está que no siendo aplicable dicha ley al caso, no se infringe (Sent. 14 Diciembre 1875).

Artículo 1071.—Los albaceas habrán de prestar fianza cuando el heredero sospechase que no han de cumplir la voluntad del testador.

La oposicion del heredero á que se satisfaga alguna manda, suspende su pago hasta que recaiga sentencia firme.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tit. X, Partida 6.^a

Ley 12, tit. V, lib. III, Fuero Real.

Artículo 1072.—Los legatarios deberán reclamar sus mandas al heredero salvo si estuvieren comprendidas en alguno de los casos del artículo 1068.

ORÍGENES

Ley 4.^a, tit. X, Partida 6.^a

Artículo 1073.—Cuando son dos ó más los albaceas, y no pueden ó no quieren intervenir todos, valdrá lo que haga el mayor número, aunque sea uno sólo.

ORÍGENES

Ley 6.^a, tit. X, Partida 6.^a

JURISPRUDENCIA

Quando son tres los albaceas que nombra un testador, la incapacidad de uno no basta para privar á los otros dos sus facultades ni tampoco para dejar sin efecto lo que ha hecho todos tres juntos y de comun acuerdo mucho menos si cada uno tenia poder para todo (Sent. 18 Junio 1864).

Quando se nombran varios albaceas confiriendo á todos facultad para cumplir el testamento, sin hacerlo á cada uno de ellos *in solidum*, no se entiende por esto que si la mayor parte de dichos albaceas no quisieran ó no pudiesen desempeñar el albaceazgo, dejará de hacerlo el que quede, por más que no fueren nombrados *in solidum*, puesto que esta cláusula, más que para privar al que no la tenga de la facultad de obrar por sí sólo en el cumplimiento de su encargo, cuando sus compañeros se hallen incapacitados ó no quisieren desempeñarla, tiene por objeto autorizar al que primero intervenga en la testamentaria para continuarla hasta su terminacion sin la concurrencia de los demas nombrados (Sent. 18 Marzo 1865).

Artículo 1074.—El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año á contar desde la muerte de aquél.

ORÍGENES

Ley 6.^a, tit. X, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1026 y 103, Cód. Francia.

JURISPRUDENCIA

Quando el testador no ha prorogado el plazo á los albaceas, deben terminar su encargo dentro de un año contado desde la muerte del mismo (Sent. 22 Octubre 1857).

La ley 6.^a, tit. X, Partida 6.^a que señala el término de un año para que los testamentarios cumplan la voluntad de los testadores, no puede tener aplicacion cuando por circunstancias especiales de la testamentaria sea materialmente imposible su terminacion dentro de aquel plazo (Sent. 26 Noviembre 1861).

Los albaceas que dejan trascurrir el año de albaceazgo sin dar cumplimiento á su cometido y son separados por esta causa del encargo y por sentencia del juez competente llevan la nota al menos de negligentes é incurrer en la pena de perder lo que por el testamento debieran percibir (Sent. 18 Marzo 1865).

La ley 6.^a, tit. X, Partida 6.^a concede á los testamentarios el plazo máximo de un año para el cumplimiento de su encargo (Sent. 12 Diciembre 1873).

Artículo 1075.—El albacea que por malicia ó negligencia dejare de cumplir la voluntad del testador podrá ser removido del cargo despues de haber sido amonestado en juicio, perdiendo lo que el testador le hubiera legado.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. X, Partida 6.^a

JURISPRUDENCIA

Ni las Decretales, ni la Auténtica *licet*, ni la ley de Partidas previenen que para que los albaceas puedan ser condenados á la pérdida de lo que el testador les señaló, sea indispensable que precedan dos amonestaciones, sino una

ó dos: y que aunque así lo dispusieran esto sólo tendria lugar cuando se tratara del cumplimiento de mandas piadosas, mas no del

de otros legados en cuyo caso basta una sola, hecha en virtud de decreto judicial (Sent. 18 Marzo 1865).

CAPITULO XIII

DE LA INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 1076.—Las palabras del testador deben entenderse llanamente sin eludir su tenor litoral, á no constar expresamente que la voluntad del testador es contraria á esta inteligencia.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tit. XXXIII, Partida 7.^a

JURISPRUDENCIA

Las palabras del testador segun la ley 5.^a, tit. XXXIII, Partida 7.^a, deben entenderse llanamente asi como ellas suenan salvo cuando se *probare* lo contrario en los autos, ó como dice la ley citada cuando pareciendo ciertamente que la voluntad del facedor del testamento fuera otra que *non como suenan* las palabras que están escritas (Sents. 26 Junio 1854, 17 Febrero 1858, 16 Octubre 1858, 28 Enero 1862, 24 Abril 1867, 7 Octubre 1867, 24 Febrero 1868, 27 Febrero 1868, 2 Junio 1868, 24 Diciembre 1868, 10 Abril 1869, 10 Mayo, 18 y 19 Junio 1869, 22 Febrero 1871, 14 Junio 1871, 22 Febrero 1872, 21 y 28 Junio 1872, 3 Marzo 1873, 14 Febrero 1874, 23 Noviembre 1875, 24 Enero y 12 Julio 1876).

La voluntad del testador debe interpretarse de manera que no vaya más allá de lo que expresa la letra de su disposicion (Sents. 11 Octubre 1854 y 30 Abril 1857).

Quando el testador concede á su heredero la facultad de enajenar los bienes que le deja si lo necesitara, puede hacerlo válidamente y sin trabas ni formalidades si en el testamento no le han sido impuestas (Sent. 21 Mayo 1859).

No se infringe la cláusula testamentaria en que se dispone que no paguen los legados hasta despues de satisfechas las deudas cuando se procede otro modo, de conformidad con los herederos y acreedores (Sent. 7 Diciembre 1860).

No existiendo ley ni doctrina que establezca

la computacion canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios cuando los testadores no la hayan establecido terminantemente, no puede suponerse contraria su voluntad, ni infringida su última disposicion por haberse computado civilmente conforme á las leyes del reino, el parentesco que en ella fijan respecto á los llamados á la sucesion (Sentencia 29 Noviembre 1861).

Separándose una sentencia de la expresa voluntad de los testadores, que es la ley en los litigios sobre sucesion infringe dicha ley (Sentencias 6 Enero 1863, 30 Junio 1863, 14 Mayo 1864 y 3 Marzo 1866).

Cumplida la voluntad del testador por actos irrevocables que reciben su eficacia del mismo testamento ya no es posible alterarla ni destruir los derechos adquiridos en virtud de esas actos (Sent. 28 Febrero 1862).

Quando el testador deja á su viuda una pension diaria, sin señalar condicion alguna no pierde dicha pension aunque contraiga ulterior matrimonio, no siendo aplicable á este caso la doctrina legal de que las pensiones de viudedad son obligatorias interin la viuda permanezca en este estado (Sent. 30 Octubre 1862).

Quando el testador deja su herencia en último lugar á quien por derecho *tocare y correspondiere*, la significacion legal de estas palabras se refiere al pariente ó parientes más próximos al testador que existiesen al tiempo de abrirse la sucesion á la herencia (Sent. 16 Enero 1863).

La sentencia que da á un legado la inteligencia que se deduce claramente de los términos en que está concebido, no infringe la ley en que se prescribe que las palabras del testador deben ser entendidas *llanamente y como ellas suenan*, ni la doctrina que apoyada en dicha ley tiene establecida el Tribunal Supremo (Sent. 19 Diciembre 1864).

La máxima de buscar la verdadera signifi-